2.—En los párrafos 4 y 5 donde existen las palabras "INFERIOR ADEUDABLE" deberán sustituirse por las palabras "CALIDAD ADEUDABLE".

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 31 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 378 sobre litigantes temerarios.—G. O. Núm. 3080.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 378.

G. O. No. 3080.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—En todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el Tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo ó no temeridad o mala fé en alguno de los litigantes.

2.—El litigante temerario o de mala fé, deberá siempre ser condenado en las costas, comprendiéndose en ellas los honorarios de abogados, peritos, alguaciles, etc., y cualquiera otro gasto ocurrido en el juicio, con exclusión de los honorarios de los abogados que hayan representado al litigante temerario o de mala fé, cuando hubieren tenido culpa manifiesta en ello.

§.—Cuando se pruebe que el abogado o abogados han tenido culpa manifiesta en la litis, éstos serán condenados a una multa de $100 (cien) a $1000 (mil).

3.—Los honorarios de abogados a que se refiere al artículo anterior y que deberá pagar el litigante temerario o de mala fé, serán los establecidos por la Tarifa de Costas Judiciales, o los que, en virtud del párrafo único del Art. 25 de la misma Tarifa,

hubieran sido convenidos entre la parte y su abogado, siempre que de este convenio haya pruebas preconstituidas auténticas o con fecha cierta, anteriores a la primera sentencia pronunciada en la lítis y que el Juez de la causa, soberanamente, estime razonables.

4.—Cuando las costas, cobradas por quien corresponda no fueren pagadas ocho días después que el Juez haya aprobado la liquidación, lo cual se hará quince días a más tardar después de la sentencia, el litigante temerario, o de mala fé, sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, pero esta prisión en ningún caso excederá de seis meses. Dicha prisión se aplicará, lo mismo en lo civil que en lo penal, cuando se haya declarado la mala fé o temeridad, aún en los casos en que el condenado haya litigado como pobre con autorización del Tribunal por no poder disponer de los medios para constituir abogado. Quien se defienda contra un proceso penal incoado contra él nunca podrá ser declarado litigante temerario o de mala fé.

5.—Queda anulada toda ley o parte de ley en lo que sea contraria a esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 31 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 379 que suspende la ley de minas.—G. O. Núm. 3080.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 379.

G. O. No. 3080.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva: